

### CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA:

ALFONSO AGUDO RUIZ, *RÉGIMEN JURÍDICO DEL TESORO EN DERECHO ROMANO*, DYKINSON EDITORIAL, MADRID, 2005, P. 144, PRÓLOGO DEL PROF. ANTONIO FERNÁNDEZ BUJÁN.

M<sup>a</sup> Luisa LÓPEZ HUGUET

PROFESORA TITULAR E.U. INTERINA DE DERECHO ROMANO  
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Sale a la luz, en la colección de monografías de Derecho Privado Romano de la editorial Dykinson, dirigida por el profesor Fernández de Buján, A., Catedrático de Derecho Romano de la universidad Autónoma de Madrid, una monografía del profesor Agudo Ruiz, A., que lleva por título *Régimen Jurídico del Tesoro en Derecho Romano*, escrita con el indiscutible rigor científico, la permanente actitud crítica y la loable claridad expositiva que han caracterizado toda su producción anterior, fruto de la cual es el reconocimiento del que goza el A. en el seno de la comunidad romanística.

En línea de continuidad con la calidad de su obra precedente, en el presente trabajo, el A. procede a una minuciosa y exhaustiva reconstrucción dogmática del complicado y debatido tema del régimen jurídico del tesoro en Derecho romano, efectuada desde una perspectiva evolutiva, unitaria y global. A tal fin, teniendo siempre muy presentes los aspectos sociales, políticos y económicos que en cada momento condicionarán la regulación de la figura, analiza de modo profundo y objetivo las opiniones de la jurisprudencia romana, examina la problemática jurídica que plantea su reglamentación legal, estudia la discutida valoración de las fuentes literarias y las controvertidas posturas defendidas por la doctrina, todo lo cual le permite ir aportando soluciones, sólidamente fundadas, sobre cada uno de los aspectos del instituto objeto de indagación.

La monografía, prologada por el profesor Fernández de Buján, A. (pp. 11-14), se presenta dividida en una Introducción (pp. 19-24) y cuatro Capítulos (pp. 25-132), a los que sigue una selecta y actualizada relación bibliográfica (pp. 133-138) y un valioso Índice de las fuentes empleadas (pp. 139-144).

Los cuatro capítulos aparecen estructurados en diversos puntos generales, fragmentados en apartados conforme al siguiente desglose: Capítulo I, Polémica doctrinal (pp. 25-30). Capítulo II, Concepto de tesoro (pp. 30-64): 1. La definición de Paulo (pp. 30-54): 1.1. Depositio pecunia (pp. 35-40); 1.2. Vetus depositio cuius non extat memoria (pp. 40-51); 1.3. Depositio ut iam dominium non habeat (pp. 51-54); 2. La definición de

Teodosio I (pp. 54–59): 2.1. *Conditia monilia* (pp. 55–58); 2.2. *Tempore vetustiore* (p. 58); 2.3. *Ignotis dominis* (p. 59). 3. La definición de León II y Zenón (pp. 59–64). Capítulo III, Régimen jurídico de la adquisición del tesoro (pp. 65–120): 1. Época republicana (pp. 65–71). 2. Época clásica (pp. 71–107): 2.1. Las pretensiones fiscales sobre los tesoros (pp. 71–81); 2.2. La regulación de Adriano (pp. 81–91); 2.3. Continuidad de la regulación adrianea (pp. 91–95); 2.4. La regulación de Marco Aurelio y Lucio Vero (pp. 95–105); 2.5. La regulación de Alejandro Severo (pp. 106–107). 3. Época postclásica (pp. 108–120): 3.1. La regulación de Constantino (pp. 108–110); 3.2. La regulación de Teodosio I (pp. 110–113); 3.3. La regulación de León II y Zenón (pp. 113–120). Capítulo IV, Naturaleza y fundamento jurídico de la adquisición del tesoro (pp. 121–132): 1. Naturaleza jurídica del derecho del *dominus loci* y fundamento de su adquisición (pp. 121–126). 2. Naturaleza jurídica del derecho del inventor y fundamento de su adquisición (pp. 126–132).

En su Introducción (pp. 19–24), el A. se acoge a las célebres palabras del profesor Fernández de Buján, A., que califican el Derecho como el producto de sucesivas experiencias históricas que deberán ser necesariamente tenidas en cuenta por los estudiosos para la elaboración de una dogmática, en el sentido conceptual del término, de base científica, pues sólo desde la consideración del Derecho como un agregado lógico e histórico de experiencias colectivas, podrán valorarse e interpretarse más acertadamente las normas jurídicas, de lo que constituye buena prueba la investigación del A., que aborda una institución vetusta y concurrente al mismo tiempo en la normativa vigente, deudora en gran medida de la solución romana, y proceder a la siempre permanente aspiración de construir una ciencia del derecho de carácter internacional.

Ubicado en el este plano del Derecho como producto histórico, el A. expone de modo clarificador los aspectos que constituyen el núcleo central de la institución jurídica del tesoro y que serán objeto de un minucioso análisis en los capítulos siguientes: su definición, el régimen jurídico de su adquisición, las pretensiones fiscales, así como la naturaleza y fundamento jurídico de dicha adquisición; observándose ya desde estas primeras páginas el enfoque omnicompreensivo con el que es afrontado el tema y la complejidad del mismo motivada tanto por la escasez de las fuentes, en algunos casos de ardua interpretación, cuanto por las contrapuestas posiciones doctrinales mantenidas al respecto.

Esta falta de consenso es constatada en el Capítulo I, Polémica doctrinal (pp. 25–30), en el que el A. pone de manifiesto la disparidad de opiniones esgrimidas por la doctrina romanística sobre todos y cada uno de los elementos configuradores del régimen jurídico del tesoro, lo que ha llevado a algunos autores incluso a afirmar que se trata de una infeliz creación del Derecho Romano, regulada caprichosamente por legisladores y escritores y transmitida por la autoridad de la tradición a las legislaciones vigentes, pero que debe desaparecer. Sin embargo, como razonadamente argumenta el A., es justamente esa híbrida regulación jurídica la que pone de relieve la progresión de la figura en íntima conexión con las transformaciones económico–sociales que sufre la sociedad romana y, en consecuencia, el propio Derecho romano, por lo que deviene imposible todo intento reduccionista que a la única que conduce es a calificar como un absurdo jurídico la regulación del tesoro.

En el Capítulo II, Concepto de Tesoro (pp. 31–64), el A. procede al análisis de las distintas definiciones proporcionadas por el jurisconsulto Paulo (pp. 31–54), el emperador Teodosio I (pp. 54–59) y los emperadores León II y Zenón (pp. 59–64). De tales definiciones la doctrina ha intentado extraer, desacertadamente y sin éxito, un concepto unitario del tesoro apto para todas las épocas del Derecho romano cuando, como demuestra el A., lo que revelan es una evolución causada por las transformaciones económico–sociales del objeto del tesoro –*pecunia*, *monilia* y *mobililia*– que incide imperiosamente en los diferentes elementos que configuran su concepto.

En efecto, según el A., corresponde a Paulo (D. 41. 1. 31. 1), el mérito de haber establecido, por primera vez, los requisitos jurídicos que ha de reunir el tesoro, a saber: consistente en dinero, enterrado, inmemoriabilidad del depósito e inexistencia del propietario. Por otra parte, el jurisconsulto opone, de forma explícita o implícita, los impedimentos para su configuración jurídica: constitución reciente, existencia de titular, finalidad actual del depósito y configuración de la adquisición por parte de terceros como *furtum*. Se trata, posiblemente, de la definición más completa, coherente y correcta que ha inspirado, en mayor o menor medida, el concepto de tesoro de las legislaciones modernas, incluida la española (art. 352 del Código Civil). Con la misma, explica el A., Paulo responde a la necesidad motivada por el contexto socioeconómico de los primeros siglos del I, caracterizado por la ausencia de una verdadera organización del crédito y la fragilidad de las casas romanas para guardar de manera segura los propios capitales, siendo habitual que los mismos fuesen enterrados con el fin de su conservación y custodia. En este contexto era inevitable que cada vez con más frecuencia se descubriesen cantidades de dinero y que, consiguientemente, surgiese la necesidad de establecer los requisitos jurídicos para que dicha *depositio pecunia* pudiese ser considerada tesoro en sentido técnico.

Por otro lado, aclara el A., la utilización del término *depositio* en la definición pauliana destaca el carácter esencial de que el tesoro esté oculto y la voluntariedad del ocultamiento en el momento inicial. Empero, si contemplamos la cuestión desde el punto de vista del descubrimiento, se debe reconocer que Paulo no exige al descubridor que pruebe dicha voluntariedad del inicial ocultamiento, por lo que habrá tesoro cuando concurren en el momento del hallazgo los requisitos exigidos, resultando intrascendente que el ocultamiento inicial haya sido hecho por la mano del hombre, o que las monedas abandonadas o perdidas hayan quedado ocultas involuntariamente o por acción de las fuerzas de la naturaleza.

Respecto a la antigüedad, no queriendo restarle importancia y estimando, al mismo tiempo, que no debe ser considerada como requisito esencial del concepto del tesoro, el A. prefiere calificarla de cuasi-requisito. En su opinión, el elemento esencial se concreta en la inexistencia del dueño, siendo subsidiario que el depósito sea más o menos antiguo, es decir, basta una antigüedad tal que pueda razonablemente presumirse que no aparecerá un hipotético propietario, una antigüedad tal que quiebre toda esperanza de poder averiguar quién es su dueño. Por ello, entiende apropiadamente el A., es erróneo considerar de manera distinta la inmemoriabilidad y la antigüedad dado que Paulo viene a hacer sinónimo la idea de que no quede memoria del depósito con la de la antigüedad del mismo cuando afirma que no es tesoro lo enterrado recientemente pues con probabilidad existirá un *dominus*.

El A. se adhiere así al sector doctrinal que postula más preciso hablar de inexistencia que de inhallabilidad del propietario, puesto que el hecho de que no exista recuerdo del ocultamiento no sólo prueba la *vetustas* de la *depositio*, sino también la imposibilidad de probar la existencia de un derecho de propiedad sobre el dinero descubierto. La elección no es caprichosa porque la inexistencia del propietario alude a una situación definitiva, mientras que la inhallabilidad apunta a una situación condicionada: que el propietario no se encuentre en un momento determinado, no quiere decir que no pueda ser hallado más adelante, por lo que faltaría el título de adquisición. En suma, si el propietario se presenta y prueba su derecho, ello supondría que la cosa no era *sine domino*, no era tesoro.

Si en la época clásica el tesoro era concebido como un antiguo depósito de dinero carente de titular, como señala el A., las transformaciones económico-sociales por las que atraviesa la sociedad romana en época postclásica, con el desarrollo del sistema crediticio y el fenómeno de la devaluación de la moneda a partir del siglo III, determinaron que ya no

resultara rentable el ocultamiento de dinero, sino su inversión en la adquisición de objetos –*monilia*– que según la conciencia económico-social tenían un valor que el tiempo se encargaba de acrecentar. Y consciente de estas transformaciones económico-sociales, el emperador Teodosio I (C. Th. 20. 28. 2) amplió la definición clásica del tesoro de tal forma que, junto al dinero (*pecunia*) entran en el concepto las joyas y alhajas (*monilia*), siempre que confluyan el resto de los requisitos exigidos por dicho emperador, esto es, que consista en un depósito enterrado, desde tiempo remoto y de dueño desconocido.

El ocultamiento es puesto de relieve con la expresión *condita monilia* y el empleo del comparativo absoluto *tempore vetustiore* hace presuponer que la antigüedad requerida fuera mayor que aquella exigida para la *depositio pecuniae* pues, al tratarse de adornos realizados con oro, gemas y perlas, probablemente objetos no fungibles (ante la ausencia de una producción en serie), únicamente un ocultamiento *vetustior* y no meramente *vetus* hacía disminuir la posibilidad de que alguno pudiera probar su condición de propietario de las joyas descubiertas.

El último de los requisitos exigidos por el emperador Teodosio I es que el dueño sea no ya inexistente, sino desconocido. Como recoge el A., para algunos autores se trata sólo de una diferencia formal o que reside en el distinto objeto del ocultamiento pero, a su juicio, el mismo está también relacionado con el hecho de que en la época postclásica el tesoro deja de ser concebido como una *res nullius* y, por tanto, sometido al régimen de adquisición de la ocupación, para pasar a ser considerado como una *res nullius* en su nuevo significado de cosa no susceptible de ser objeto de relaciones jurídicas privadas que es, no obstante, posible ingresar en el patrimonio privado mediante la *inventio*.

Pero, como justifica el A., la inseguridad respecto a si el objeto descubierto podía o no considerarse jurídicamente tesoro motivada por la utilización del impreciso término *monilia*, debió provocar un número considerable de consultas a la cancillería imperial que, entre otras razones, debieron conducir a los emperadores León II y Zenón (C.J. 10. 15. 1) a dar una nueva definición de tesoro, en la que sustituyeron el término *monilia* por *mobilis*. A partir de este momento, por tanto, se consideró tesoro a todo depósito enterrado, desde tiempo remoto y de dueño desconocido, consistente en cualquier cosa mueble de valor.

Revelándose esta ampliación del objeto como la única novedad introducida por León II, cabe preguntarse si el Derecho romano exigía el requisito del valor del objeto. En este punto, el A. pone con acierto de manifiesto que la noción de valor conduce necesariamente a la medida del mismo y al peligro de no considerar tesoro el objeto que tenga un valor no relevante. Por ello, teniendo en cuenta que el término valor es siempre relativo, estima más correcta la posición de los autores que prefieren hablar, no tanto de un alto valor, sino del justo y suficiente para provocar, en su caso, un conflicto de intereses que haga necesaria la intervención del derecho puesto que, si el descubrimiento no despierta interés alguno, ni surge el concepto de tesoro, ni se plantea el problema jurídico de su adquisición.

En este problema se adentra el A., en el Capítulo III, Régimen Jurídico de la Adquisición del Tesoro (pp. 65–120), diferenciando según nos encontremos en la época republicana (pp. 65–71), clásica (pp. 71–107) o postclásica (pp. 108–120). Para la época republicana, del estudio de las fuentes literarias de Plauto, Livio, Plinio y Horacio, así como de la opinión de Bruto y Manilio (D. 41. 2. 3. 3), infiere que el tesoro, aun cuando se discuta si el término es empleado en sentido técnico, fue considerado como una parte inherente al fundo (*pars fundi*), que era adquirido por su propietario en virtud del poder absorbente del *dominium*. Al margen de esto, con una honestidad digna de elogio reconoce que, para esta época antigua, la escasa fiabilidad de las fuentes literarias no permite establecer con un mínimo de seguridad un cuadro completo del régimen de la adquisición del tesoro, en la medida en que no nos ha quedado constancia de que las fuentes distinguan entre *dominus*

*loci e inventor* y, mucho menos, de un reparto del tesoro por mitades entre ambos. Además, tampoco resulta probada la existencia de un derecho del descubridor sobre el tesoro descubierto dado que las fuentes parecen aludir siempre a hallazgos acaecidos en terrenos propios.

A lo largo del siglo I d. C., constata el A. cómo el tesoro adquiere autonomía bajo el perfil posesorio, de acuerdo con las opiniones de Neracio, Próculo y Sabino. Correlativamente emerge desde el punto de vista jurídico la figura del descubridor (*inventor*), cuya aparición vincula la doctrina mayoritaria con el surgimiento de las pretensiones fiscales del Estado sobre los tesoros, inexistentes en época republicana, siendo su régimen jurídico asimilado al de los *bona vacantia* regulados en las *leges Iulia et Papia*. En los tiempos de Nerón, las fuentes unánimemente atribuyen el tesoro al descubridor, circunstancia que, con base en una égloga de Calpurnio Sículo (Ecl. 4. 117–121), viene interpretada como una renuncia por parte del fisco a sus pretensiones. Sin embargo, como puntualiza el A., no se puede determinar con seguridad la participación del descubridor–delator en el tesoro hallado como premio por la actividad desarrollada en defensa de los derechos del *aerarium* con anterioridad a la égloga de Calpurnio.

Posteriormente, entre los años 117 y 138, Adriano establece su célebre regulación de la adquisición del tesoro la cual se ha mantenido en lo esencial hasta nuestros días (arts. 351, 610 y 614 del Código Civil). Dicha regulación se nos ha transmitido a través de dos únicas fuentes, una literaria, en concreto, un fragmento de la *vita Hadriani* de Esparciano (18. 6) y otra jurídica, a saber, un texto de las Instituciones de Justiniano (2. 1. 39). De la comparación de ambas se aprecian, como describe el A., las siguientes semejanzas y diferencias: a) las dos fuentes utilizan la expresión *quis in suo*, que podría proceder de la regulación adrianea; b) la llamada a la *aequitas naturalis* sólo se recoge en las Instituciones; c) la diferencia entre hallazgo en fundo propio y hallazgo en fundo privado es común a ambas; d) la Historia Augusta hace referencia además al suelo público (*in publico*), mientras que las Instituciones distinguen cinco clases de suelo: *sacer, religiosus, Caesaris, publicus* y *fiscalis*; e) el *locus sacer* y el *religiosus* son equiparados al suelo privado a efectos de la adquisición del tesoro, sin embargo, si el tesoro es descubierto en *locus Caesaris, fiscalis* o *publicus*, se reparte por mitad entre el descubridor y el emperador, el fisco o la ciudad, respectivamente; f) por último, el requisito de la casualidad en el descubrimiento sólo es mencionado en las Instituciones.

La comparación entre estos dos textos ha generado en la doctrina incertidumbres sobre la autenticidad del pasaje de las Instituciones, dudas que rechaza el A. de manera contundente, acogiéndose a la postura de los autores que han defendido la genuinidad de la disposición adrianea recogida en el mismo, puesto que los elementos aludidos en las Instituciones y omitidos en el texto de la *vita Hadriani*, más que derivar de añadidos sucesivos al régimen adrianeo, que podrían inducir a considerarlos innovaciones postclásicas, son precisiones de distintos aspectos de la disposición del emperador, silenciados por Esparciano, un histórico no jurista del siglo IV d. C. que transmite la noticia de un procedimiento de Adriano, no vigente en su tiempo, en sus líneas esenciales pero sin la precisión propia de un texto jurídico.

Fundamentada la fidelidad de las fuentes, procede el A. al estudio pormenorizado de la regulación adrianea, destacando como aspectos más sobresalientes, por un lado, el reconocimiento y la posición de igualdad en que coloca al *inventor* respecto del *dominus loci* cuando el descubrimiento del tesoro se produce en fundo ajeno y, de otro lado, la equiparación del emperador, del fisco o de la ciudad a cualquier otro particular en relación con su derecho sobre los hallazgos. En efecto, el emperador Adriano, inspirado en la equidad natural, atribuye el tesoro íntegramente al descubridor *iure domini* e *iure inventionis*, si ha sido descubierto en un fundo de su propiedad (*in suo*) y también cuando lo ha sido en un lugar religioso o sagrado de manera fortuita. En el caso de descubrimiento

casual en fundo ajeno particular (*in alieno*) o bien en un fundo propiedad del César, del fisco o de la ciudad, dispone que la mitad del tesoro corresponda *iure inventionis* al descubridor y la otra mitad *iure dominii* al dueño del fundo respectivo (*dominus loci*). Se genera de este modo, como precisa el A., una situación de copropiedad por la que el *inventor* y el *dominus loci* adquieren a la vez e inmediatamente, mas si el hallazgo no es debido al azar, la totalidad del tesoro viene asignada al titular del fundo.

Este memorable régimen dispuesto por Adriano relativo a los tesoros descubiertos en lugares privados no resulta cuestionado por el famoso texto en el que Paulo formula su insigne definición del tesoro antes descrita (D. 41. 1. 31. 1). Igualmente el A. confirma su vigencia en una constitución de los *divi fratres*, Marco Aurelio y Lucio Vero, de la que nos informa Calistrato (D. 49. 14. 3. 11) e, incluso a principios del siglo III d. C., según atestiguan varios textos de Trifonino (D. 41. 1. 63 pr.-3) y uno de Ulpiano (D. 24. 3. 7. 12).

No obstante, la precaria situación de las finanzas imperiales determina que, entre los años 160 y 161, los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero procedan a una extensión de las pretensiones fiscales sobre los tesoros descubiertos, a través de una constitución mentada por Calistrato (D. 49. 14. 3. 10 y 11). De acuerdo con el A., lo primero que conviene resaltar es el distinto ámbito de aplicación de esta constitución frente a la adrianea puesto que, mientras ésta se dirige a regular el descubrimiento del tesoro en fundos privados y no privados, la de Marco Aurelio y Lucio Vero exclusivamente se centra en las pretensiones fiscales sobre los tesoros hallados en fundos no privados.

Limitado el objeto de esta nueva regulación, entiende adecuadamente el A., que su silencio sobre la casualidad, así como sobre los tesoros descubiertos en los *loca sacra* se debe a la ausencia de modificación en estos puntos permaneciendo vigente, por ende, el régimen anterior. En cambio, conforme a la disposición de los *divi fratres*, no sólo se mantienen las pretensiones fiscales ya reconocidas por Adriano, sino que se amplían además a los tesoros descubiertos en los *loca religiosa* y *monumenta*, a la vez que se incrementa la sanción por la omisión de la obligación de denuncia al fisco del tesoro encontrado. Por otro lado, como correctamente diferencia el A., mientras que en la regulación de Adriano, el fisco participa en el tesoro hallado en cuanto titular del fundo, según Marco Aurelio y Lucio Vero, la participación del fisco se desvincula de su titularidad sobre el terreno, de tal forma que sus pretensiones son hechas valer no *iure dominii*, sino *iure imperii* circunstancia que, a su entender, no debe ser interpretada como un cambio en la naturaleza jurídica de la adquisición del fisco que sigue siendo titular de un derecho real, y no de un derecho de obligación, sobre el tesoro descubierto.

Es posible que una ulterior modificación a este régimen fuese introducida mediante una constitución del emperador Alejandro Severo, cuyo contenido conocemos a través de un texto de Lampridio (*vita Alexandri Severi*, 46. 2). Pero las profundas dudas interpretativas que suscita dicho texto impiden poder extraer conclusiones definitivas con apoyo en el mismo aunque parece apuntar una derogación de lo preceptuado tanto por Adriano como por los *divi fratres*, es decir, un restablecimiento de las pretensiones fiscales con carácter general, al menos en lo que respecta a los tesoros más valiosos. Ahora bien, como indica el A., no sabemos a qué lugares se aplica, desconocemos la participación del descubridor y de los funcionarios en el tesoro considerado valioso, ignoramos cuál es criterio y el órgano competente para determinar su valor y no podemos asegurar la obligación de denuncia al fisco por parte del descubridor y la consiguiente sanción en caso de incumplimiento.

Más fidedigna es la información del cambio legislativo introducido por Constantino en una constitución del año 315 (C. Th. 10. 18. 1) originada, a criterio del A., por la inseguridad que la regulación de Alejandro Severo había producido. En esta constitución se mantiene el reparto por mitades entre descubridor y fisco, confirmándose la vigencia de

la disposición de Adriano para los fondos de propiedad privada. Asimismo, se disminuye la pena prevista por Marco Aurelio y Lucio Vero en el supuesto de falta de denuncia del tesoro hallado que deviene sancionado con la pérdida de la parte correspondiente al *inventor* y, consiguientemente, la atribución del tesoro en su integridad al fisco.

En el año 380 el emperador Teodosio I vuelve a modificar el régimen jurídico de la adquisición del tesoro (C. Th. 10. 18. 2), reafirmando sin variaciones diez años después en otra constitución (C. Th. 10. 18. 3) emanada, como profusamente argumenta el A., con el propósito de justificar el propio sistema por él establecido. En virtud del mismo, aludiendo a la *naturalis aequitas* ya presente en la regulación adrianea, se concede la totalidad del tesoro al descubridor, si el fundo es de su propiedad. En cambio, si el tesoro es encontrado en fundo ajeno, la participación del *dominus loci* queda reducida a una cuarta parte, asignándose el resto al *inventor, non data opera*.

Finalmente, para completar el marco del régimen jurídico de la adquisición del tesoro, el A. dedica una especial atención al examen de las innovaciones introducidas por los emperadores León II y Zenón, a través de una constitución del año 474 (C. J. 10. 15. 1) que supone una vuelta formal al régimen adrianeo y cuya importancia viene incrementada por el hecho de ser la única constitución que los compiladores insertaron en el título 10. 15 «*De thesauro*» del Código, de modo que constituye la regulación jurídica de la adquisición del tesoro vigente en época justiniana.

Del detallado estudio realizado por el A., es digna de mención, entre otros extremos, la libre facultad reconocida a cualquiera para buscar *in suis locis* siempre que la búsqueda se efectúe «*dummodo sine sceleratis ac puniendis sacrificiis aut alia qualibet arte legibus odiosa*», esto es, sin crímenes y punibles sacrificios o sin cualquier otro artificio reprobado por las leyes. Cumplidos estos requisitos, el tesoro es atribuido en su totalidad al descubridor, propietario del lugar donde se produce el hallazgo. En este punto, observa el A. que la citada prohibición de buscar tesoros por medio de ritos supersticiosos o mágicos viene fundada, gracias a la influencia de la cultura y religión cristiana, sobre la consideración del tesoro como *beneficium Dei*, es decir, como un don de dios y no como un don de la fortuna, incurriendo el infractor en un *crimen publicum* y como tal, sancionado con la confiscación del tesoro y la pérdida de las condecoraciones *dignitatis vel militiae* o, tratándose de reos de origen plebeyo, con la condena a la minas o al exilio perpetuo, tras haber sido sometidos a tortura (C.J. 1. 11. 8).

Por lo que concierne a la búsqueda y descubrimiento de tesoros en fondos ajenos, León II y Zenón establecen que la búsqueda no puede realizarse contra la voluntad de sus dueños o aun no queriéndolo o ignorándolo («*invitis, immo nec volentibus vel ignorantibus dominis*»). En tal caso, el descubridor debe entregarlo por entero al propietario del lugar y será castigado como transgresor *legis saluberrimae*. Por el contrario, si el tesoro hubiera sido hallado «*non studio perscrutandi*», a saber, arando o cultivando de otro modo la tierra o por cualquier circunstancia debida a la casualidad, como puntualiza el A., el descubridor tendrá derecho a la mitad del tesoro y el propietario del terreno a la otra mitad.

Acreedora de una singular atención resulta, a juicio del A., otra importante novedad introducida por estos emperadores que afecta a la naturaleza real del derecho del *dominus loci* y de la que se ocupa pormenorizada en el capítulo siguiente anticipándonos, no obstante, que la ampliación del objeto del tesoro a los *mobilia* operada por esta legislación provocó que la naturaleza real del derecho del *dominus loci*, al que se atribuye la mitad del tesoro descubierto, se transformase en una pretensión puramente obligacional.

Termina el A. el análisis de esta regulación, con una alusión a los tesoros descubiertos en lugares sagrados y religiosos. Recuerda convenientemente cómo estos hallazgos eran regulados en la disposición adrianea recogida en las Instituciones (2. 1. 39)

asignando su totalidad al descubridor en cuanto se trataba, presumiblemente, de *res nullius*. En el Código (10. 15. 1), en cambio, no se hace mención a tal supuesto, silencio que explica correctamente el A., como consecuencia de que en el derecho postclásico y justiniano, los descubrimientos en lugares sagrados, y probablemente también en los religiosos, no pueden calificarse de *res nullius*, por lo que siguen las reglas generales de las cosas encontradas en los fundos de propiedad privada, dividiéndose el tesoro allí descubierto por mitades entre el descubridor y el propietario del lugar.

Finaliza el A. su exhaustiva indagación con el Capítulo IV, Naturaleza y fundamento jurídico de la adquisición del tesoro (pp. 121–132) en el que efectúa un serio y objetivo examen crítico de las divergentes posiciones doctrinales mantenidas al respecto sobre la razón jurídica de la adquisición del tesoro por parte del propietario del fundo – entre otras, la equidad, la presunción del que el tesoro perteneció a alguno de sus antepasados, el poder absorbente del *dominium* o la accesión– y sobre el principio jurídico de la adquisición del tesoro por parte del *inventor* –la ocupación, la accesión o la *inventio*–. Tras dicho examen, completado con el estudio de la información proporcionada por las fuentes, el A. se aleja, una vez más, de todo intento reduccionista que pretende encontrar una única respuesta válida para todas las épocas por las que atraviesa esta institución. En contra de esta postura, adopta el sabio criterio de periodificar históricamente, investigando y aportando la solución más ecuánime a cada una de las diferentes etapas.

En esta complicada sede podemos sintetizar las conclusiones del A. del modo siguiente: a) para la época republicana, el derecho del *dominus loci* se fundamenta en el poder absorbente del *dominium* romano; b) a partir de Adriano, el tesoro comienza a asumir sustantividad y se distingue entre *dominus loci* e *inventor*, correspondiendo el tesoro descubierto *in suo* íntegramente al descubridor *iure dominii* e *iure inventionis*, mientras que, en el caso de un descubrimiento casual *in alieno*, el *dominus loci* adquiere *iure dominii* y el *inventor* adquiere *iure inventionis*, es decir, no como resultado inmediato del descubrimiento, sino como recompensa por ello; c) por último, el triunfo del cristianismo supone que el «don de la fortuna» se transforme en un «don de Dios» en la constitución de León II y de Zenón, en virtud de la cual, aquél que lo encuentra tiene pleno derecho a quedárselo, en cuanto beneficiado por Dios. Desde esta óptica, la *inventio thesauri* deviene en la única causa de adquisición de la propiedad del tesoro, encontrando su plasmación plena en las Instituciones de Justiniano.

La monografía se cierra con un selecto y actualizado catálogo bibliográfico (pp. 133–138) y con un cuetuoso elenco de los textos jurídicos y literarios utilizados (pp. 139–144).

Las plurales, sugestivas y no menos polémicas cuestiones aquí referidas, así como otros extremos que la naturaleza consustancialmente sucinta de una reseña nos constriñe de modo inevitable a preterir, son paradigma irrefutable del carácter asaz intrincado y categóricamente actual que presenta el tema investigado en esta monografía la cual, por su transparencia en la exposición, su imparcialidad crítica en el análisis de las fuentes y de las opiniones doctrinales y su rotundidad argumentativa en la aportación de soluciones, tal y como exige el más escrupuloso rigor científico, está abocada a constituirse en referencia inexcusable para el estudio del régimen jurídico del tesoro en Derecho romano y a convertirse en elemento de conexión con su régimen jurídico vigente.